



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No. [REDACTED]
Resolución No. R.- 92/2019

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **17 diecisiete** días del mes de **Marzo** del año **2021 dos mil veintiuno**

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020; "ACUERDO por el que se levante la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" que a la letra dice:

Artículo Primero.- A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

IV. Se señalan las 09:00 horas a las 18:00 horas del lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

Así como el contenido de la publicación de fecha 09 de octubre del AÑO 2020, en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del 01 de octubre de 2020, consistente en el Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, en el que se establece:

UNICO.- Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

Por lo que se ordena la sustanciación de actos relativos a la inspección y vigilancia, contemplados en la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, Iniciado con motivo de la visita de inspección realizada a las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS DEL EJIDO** [REDACTED], se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **HI006RN/2019** de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en **las áreas forestales del** [REDACTED], comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales Biol. Genaro Hernández Cornejo y Azrael Islas Santillan, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- Ubicar el área afectada por incendio forestal, se realizará las áreas forestales del Ejido Tezoncualpa del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo.
- Verificar si se cumple con los puntos 4.1.1. y 5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.
- Determinar la superficie afectada
- Tipo de ecosistema afectado
- Determinar las especies afectadas y especies de arbolado afectado
- Que el inspeccionado exhiba y entregue al Inspector Federal actuante el aviso que señala la Norma antes referida, para realizar actividades de uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios.
- En caso de que el inspeccionado cuente con el o los avisos respectivos, el inspector federal actuante verificará que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes o restricciones señaladas.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI006RN/2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó Acuerdo de Emplazamiento número **E.- 09/2019**, mismo que fue debidamente notificado a las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS** [REDACTED], en fecha 22 veintidós de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve, para que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos u omisiones en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acuerdo respectivo, en conformidad con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- En fecha **02 dos de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno** se declaró abierto el período de alegatos, por lo que se pusieron a disposición de las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS** [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

HIDALGO las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formularan por escrito sus alegatos.

QUINTO.- Con fecha **09 nueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en un plazo de veinte días hábiles se dicte la resolución administrativa que corresponda.

SEXTO.- Tomando en cuenta los antecedentes antes descritos se procede a emitir la Resolución que en derecho procede

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Fracción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", ARTICULO SEGUNDO "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Procedimiento Administrativo vigente, así como los artículos 154 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **H1006RN/2019** de fecha **31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve**, practicada a las **Autoridades Ejidales o Representativas del Ejido [REDACTED]**, misma que fue entendida con el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de Tezoncualpa, se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

a) Ubicar el área afectada por incendio forestal, se realizará las áreas forestales del [REDACTED]. Por lo anterior se le solicitó al [REDACTED] inspeccionado, nos ubicará en las áreas, constatando que nos encontrábamos en dicho lugar puesto que se colaboró que en las áreas forestales tenían la placa del año de intervención.

Tratándose de áreas de áreas forestales bajo manejo silvícola.

Cabe mencionar que en la base de los árboles encontrados en el lugar, así como algunas gramíneas, se puede observar, restos de hollín, lo que nos indica que en estas áreas se presentó un incendio y que de acuerdo al tipo de daño y altura de la marca de hollín se trató de un incendio tipo superficial. Procediendo a realizar un recorrido específicamente por el área afectada por el incendio, para determinar el origen y causas del mismo se tomó en cuenta lo siguiente:

- Información de los antecedentes del día del incendio y condición meteorológica que se presentó en ese momento, que de acuerdo a la información meteorológica de la SEMARNATH ese día se presentaban vientos con rachas fuertes y temperaturas elevadas, tiempo atmosférico, ocasionando con esto su rápida propagación, con las siguientes condiciones: SÁ. 03/03

Temp. Real
28°/6
MEDIA HISTORICA
22°/9°

- Análisis de la geometría del incendio.- la superficie afectada es un área bien definida formando un polígono irregular para lo cual se realizó un recorrido por el perímetro del área con la finalidad de conocer el área afectada, para lo cual se utilizó el GPS arriba mencionado; obteniendo el polígono de la superficie afectada.

Así mismo se pudo constatar que la superficie total afectada de las áreas forestales del ejido es de 23.87 hectáreas en una sola área compacta de forma irregular, sustentándose dentro de un área de vegetación natural continua de bosque de Pino (Pino sp), cuya vegetación en su interior fue quemada de manera irregular, constatando que este incendio fue de tipo superficial. Así mismo, siguiendo las evidencias que indican que el incendio del fuego como son: la base de árboles quemadas, las caras de las piedras quemadas dando la dirección en la que avanzó el fuego, indicios de los cuerpos quemados arriba mencionados, y que de acuerdo a la geometría del incendio y lo manifestado por el personal combatiente se coincide con este punto, en este sitio no fue posible localizar el cuerpo iniciador del fuego.

Por lo que en compañía del visitado se procedió a realizar un recorrido por el área afectada por el incendio así como a la observación de los vestigios para poder determinar el origen y causa del fuego, como son: Grado de daños, patrón de quema, exposición-protección, lascamiento, escarnado, color de cenizas, tallo en gramíneas, etc.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Físicamente nos constituimos en el área afectada por el incendio donde se pudo observar el terreno forestal presenta vegetación natural y regeneración característica de un ecosistema de Bosque de Pino, siendo las principales especies Pinus spp., pastos y otros arbustos, característicos de este tipo de vegetación, misma vegetación que fue afectada por el incendio, de acuerdo a la afectación de esta vegetación muestra un incendio de propagación directamente superficial, cuyo material combustible se encontraba en unas partes conectado y continuo y otras partes discontinuo, la característica del combustible consumido principalmente es de tipo ligero.

Posteriormente se procedió a verificar los puntos establecidos en la orden de inspección:

C) Verificar si se cumple con los puntos 4.1.1 y 5.1.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

En razón del inciso anterior se le solcito al inspeccionado presentara el aviso de uso de fuego de acuerdo a la norma NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, a lo que menciono que el ejido no realizó ninguna practica de uso del fuego en estas áreas, por lo que no cuenta con dicho aviso. Ya que el incendio se inició en el Ejido de San Lorenzo Sayula, "brincando el rio".

C) Determinar la superficie afectada.

Determinándose una afectación de 23.87 hectáreas.

d) Tipo de ecosistema afectado.

De acuerdo a la vegetación arbustiva, herbácea y arbórea, y la dominancia de especies de Pino, se determinó que estas áreas pertenecen a un ecosistema de Bosque Pino. Además de que se constató que parte de las áreas afectadas fueron las del año 1987, 1986 y parte del área de protección denominada "El Campanario"

e) Determinar las especies afectadas y especies de arbolado afectado.

Especies afectadas: Pinus patula, P. teocote, P. montezumae.

es importante mencionar que las plantas afectadas eran áreas bajo manejo forestal con alturas promedio de 15 metros aproximadamente. Por lo que de acuerdo al tipo de incendio (superficial) este sólo afecto la corteza.

f) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes el aviso que señala la Norma antes referida, para realizar actividades de uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios.

En razón de que el incendio se inició en el ejido vecino, no cuentan con dicho aviso, sin embargo mencionan que para combatir el incendio se tuvo la participación de 64 personas, entre miembros del ejido y vecinos de la comunidad.

C) En caso de que el inspeccionado cuente con el o los avisos respectivos, los inspectores federales actuantes verificaran que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes o restricciones señaladas.

No se presentó dicho documento.

III.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **H1006RN/2019** de fecha **31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve**, se notificaron como presuntas infracciones dentro del acuerdo de emplazamiento de referencia las previstas en el artículo 155 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Numerales que a letra establecen:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:
Fracción XXIV.- Provocar incendios forestales.

IV.- Que una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, mismas que se derivan del Acta de Inspección número H1006RN/2019, levantada el día 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, de la que se desprende que los inspectores actuantes al realizar visita de inspección en el [REDACTED] específicamente en las áreas bajo manejo forestal, en las bases de los árboles encontrados en el lugar, así como algunas gramíneas, observándose rastros de hollín, lo cual indica que se presentó un incendio de tipo superficial; afectando una superficie de 23.87 hectáreas en una sola área compacta de forma irregular, sustentándose dentro de un área de vegetación natural continua de bosque de pino (*pino sp*) cuya vegetación en su interior fue quemada de manera irregular; sin que se pudiera localizar el cuerpo iniciador del fuego; al solicitarle al Presidente del [REDACTED] el aviso de uso de fuego de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, mencionaron que el ejido no realizó ninguna practica de uso del fuego en esas áreas, y el incendio se inició en el [REDACTED]

Por lo que atendiendo a lo anterior el [REDACTED] no tomo las medidas necesarias para el cuidado del ejido y evitar este tipo de actividades que vulneren la legislación ambiental y que son un riesgo para el medio ambiente, por lo que con su actuar infringió la fracción XXIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Resultando aplicables por analogía los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Tipo de documento: Tesis Aislada

Segunda época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 82. Octubre 1986

Página: 310

ACTAS DE VISITA.- EL CAUSANTE DEBE PROBAR QUE SON FALSOS LOS DATOS CONSIGNADOS EN LAS MISMAS.- Conforme a los artículos 89 y 220 del Código Fiscal las resoluciones administrativas y los hechos consignados en ellas se presumen ciertos salvo que el causante los niegue en su demanda y que además aporte las pruebas suficientes para desvirtuarlos cuando dichas resoluciones se sustenten en un acta levantada legalmente. Lo anterior indica que cuando es un acta de auditoría se consigna omisión de ingresos, dada la anterior presunción de validez no basta que el actor niegue dicha omisión para que la carga de la prueba se desplace a la autoridad, sino que es necesario que el actor aporte los elementos de prueba suficientes para desvirtuar los hechos ahí asentados, pues la autoridad únicamente tendrá dicha carga cuando se limitara a afirmar que si existió la omisión de ingresos sin presentar como prueba el acta respectiva (50)

Revisión No. 1146/85.- Resuelta en sesión de 13 e octubre de 1986, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jorge A. Castañeda González.

PRECEDENTE

Revisión No. 364/78.- Resuelta en sesión de 6 de marzo de 1980, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevar

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

27

Tipo de documento: Tesis Aislada
Segunda época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 11.Marzo- Abril 1980
Página: 49

ACTAS DE VISITA.- EL CAUSANTE DEBE PROBAR QUE SON FALSOS LOS DATOS CONSIGNADOS EN LAS MISMAS.- Conforme a los artículos 89 y 220 del Código Fiscal las resoluciones administrativas y los hechos consignados en ella se presumen ciertos salvo que el causante los niegue en su demanda y que además, aporte las pruebas suficientes para desvirtuarlos cuando dichas resoluciones se sustenten en un acta levantada legalmente. Lo anterior, indica que cuando en un acta se consigna omisión de ingresos, dada la anterior presunción de validez, no basta que el actor niegue dicha omisión para que la carga de la prueba se desplace a la autoridad, sino que es necesario que el actor aporte los elementos de prueba suficientes para desvirtuar los hechos ahí asentados, pues la autoridad únicamente tendrá dicha carga cuando se limita a afirmar que si existió la omisión de ingresos sin presentar como prueba el acta respectiva (28).

Revisión 364/78. Resuelta en sesión de 6 de marzo de 1980, por unanimidad de 7 votos. Magistrados Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS DEL EJIDO TEZONCUALPA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO** a las disposiciones de la Normatividad Forestal vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

C) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva en que las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS DEL**

TEZONCUALPA, HIDALGO, provocaron un incendio en el **Estado de Hidalgo** específicamente en las áreas bajo manejo forestal; afectando con ello especies como *pinus patula*, *P. teocote*, *P. montezumae*, las cuales se encontraban en un área bajo manejo forestal con alturas promedio de 15 metros aproximadamente; generando así un daño irreparable al Recurso Natural y en consecuencia un desequilibrio ecológico, recurso que es propiedad de la Nación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se transgreden los ordenamientos Jurídicos que para tales fines han sido creados evitando así lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, en consecuencia toda actividad que pudiera provocar daños al ambiente requerirá que se cuente con los medios de control, adecuados, como lo es la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, ya que su autorización requiere una previa opinión de los miembros de la Secretaría, en relación a las actividades a desarrollar en un área forestal, que demuestren que no causan desequilibrio ecológico o rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitarlo o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

B) Los daños que puedan producirse, radican en que las AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS DEL [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] provocaron un incendio en el [REDACTED] [REDACTED] específicamente en las áreas bajo manejo forestal; afectando con ello especies como *pinus patula*, *P.teocote*, *P. montezumae*, las cuales se encontraban en un área bajo manejo forestal con alturas promedio de 15 metros aproximadamente, en contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, fomentando una alteración en el hábitat, en la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos. Y de la misma manera al eliminar la cubierta vegetal no existe retención del suelo ocasionando la erosión de este y la nula filtración de agua y existe un daño a especies de fauna silvestre que tienen su refugio sobre la vegetación en la cual establecen nidos o madrigueras, y en consecuencia la reducción del hábitat natural.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social del infractor, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 09/2019, de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en el que se indicó a los infractores que deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal en fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; por lo que no existe información alguna para acreditar su situación económica, y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, debido a que dio contestación al acuerdo de emplazamiento.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRCTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Pro





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

28

Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. P. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de las [REDACTED]

[REDACTED] son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5°.19 L (10°.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del infractor es suficiente y bastante para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D) La Reincidencia:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, se desprende que las [REDACTED] en los Libros de Gobierno que se llevan en esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de Procedimientos Administrativos seguidos en su contra en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones realizadas por las [REDACTED] provocaron un incendio en el [REDACTED] Estado de Hidalgo específicamente en las áreas bajo manejo forestal; afectando con ello especies como *pinus patula*, *P.teocote*, *P. montezumae*, las cuales se encontraban en un área bajo manejo forestal con alturas promedio de 15 metros aproximadamente, lo que es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar, tal y como quedo establecido en el Acta de Inspección No. HI006RN/2019 de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS** [REDACTED] provocaron un incendio en el [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] específicamente en las áreas bajo manejo forestal; afectando con ello especies como *pinus patula*, *P.teocote*, *P. montezumae*, las cuales se encontraban en un área bajo manejo forestal con alturas prome





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

metros aproximadamente, lo que se traduce en un beneficio económico, en virtud de que no erogan el gasto correspondiente para obtener su correspondiente Autorización

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa del que se advierte que las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS DEL** [REDACTED] provocaron un incendio en el [REDACTED] Estado de Hidalgo específicamente en las áreas bajo manejo forestal; afectando con ello especies como *pinus patula*, *P. teocote*, *P. montezumae*, las cuales se encontraban en un área bajo manejo forestal con alturas promedio de 15 metros aproximadamente, por lo que tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación de los emplazados, quienes no desvirtuaron los hechos que la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como contrarias a la Ley.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS** [REDACTED], implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI y VIII** de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Con fundamento en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponerle a las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS** [REDACTED] **HIDALGO**, una multa por el monto de **\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 unidades de medida y actualización de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016 dos mil dieciséis; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, que es cuando se comete la infracción, el salario mínimo en el año 2019 es de **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional)**.

B).- Se Amonesta a las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS DEL** [REDACTED] para no cometer de nueva cuenta la Infracción que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, apercibidos que en caso de hacerlo se considerará reincidente y se hará acreedor al doble de la multa que conforme a derecho corresponda.

C).- Se le hace saber a las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS DEL** [REDACTED] que con fundamento en lo establecido por el artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 45 fracción X, 68 fracción IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, es facultado





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas por lo que en este acto se ordena la siguiente medida decretada en el acta número HI006RN/2019 de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, consistente en la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA** consistente en:

- **[REDACTED]** deberá llevar a cabo una evaluación de la superficie afectada la cual deberá ser efectuada con el apoyo del prestador de servicios técnicos, toda vez que el ejido se encuentra incorporado al manejo forestal, y una vez hecho lo anterior. Poder determinar si es necesaria la restauración del sitio. Plazo de cumplimiento: Hasta el 29 de Mayo del año 2020.

Para mayor abundamiento, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo- México

Publicación: Número 35, Noviembre 2003.

Página: 303

MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SON MEDIDAS CAUTELARES QUE NO CONSTITUYEN ACTOS PROVATIVOS.- De conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente "Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o el daño o el deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: 1. La clausura temporal, parcial o total (...)” al respecto el artículo 170 bis del mismo ordenamiento establece que: "Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicar al interesado, cuando proceda, las acciones que deba llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como sus plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta. "En este sentido las medidas de seguridad son medidas cautelares y no definitivas que se caracterizan por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en si mismo; y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas o garantizar las medidas de un derecho cuya titular estima que puede sufrir un menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico inculcado desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, por lo que debe considerarse en tales providencias no constituyen un acto privativo, pues quedan sujetos, indefectiblemente a las resueltas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, en donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere conveniente (52)

Juicio Número 500/01-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor. Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la de las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS DEL** [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponerle a las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS** [REDACTED] una multa por el monto de **\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **100** unidades de medida y actualización de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016 dos mil dieciséis; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, que es cuando se comete la infracción, el salario mínimo en el año 2019 es de **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional)**.

SEGUNDO.- Se Amonesta a las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS DEL** [REDACTED] para no cometer de nueva cuenta la infracción que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, apercibidos que en caso de hacerlo se considerará reincidente y se hará acreedor al doble de la multa que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se le hace saber a las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS** [REDACTED] que con fundamento en lo establecido por el artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 45 fracción X, 68 fracción IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas por lo que en este acto se ordena la siguiente medida decretada en el acta número H1006RN/2019 de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, consistente en la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA: El** [REDACTED] **deberá llevar a cabo una evaluación de la superficie afectada la cual deberá ser efectuada con el apoyo del prestador de servicios técnicos, toda vez que el ejido se encuentra incorporado al manejo forestal, y una vez hecho lo anterior. Poder determinar si es necesaria la restauración del sitio. Plazo de cumplimiento: Hasta el 29 de Mayo del año 2020**

CUARTO.- Tórnese copia certificada de esta resolución a la oficina local de recaudación de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca de Soto, Hidalgo**, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

QUINTO.- Se le hace saber a las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS** [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS** [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio ubicado en **Avenida Juárez, número 1105, Plaza Diamante, interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

OCTAVO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis 1 y 167 Bis3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente a las **AUTORIDADES EJIDALES o REPRESENTATIVAS DEL** [REDACTED] **HIDALGO,** copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACIÓN REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFPA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CUMPLASE

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

